

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
DE ALICANTE

N.I.G.: 03014-45-3-2023-0000764

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000192/2023

DEMANDANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

PROCURADOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

PROCURADOR: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

1SENTENCIA NÚM. 187/24

En la Ciudad de Alicante a 24 de mayo de 2024

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 192/2023, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, representado por el/la Procurador/a D/Dª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y asistido por el/la Letrado/a D/Dª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada en el expediente nº 50/2022/RP desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 27 de junio de 2022, por importe de 450,19 €; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado por el/la Procurador/a D/Dª Enrique de la Cruz Lledó y bajo la dirección letrada de D/Dª Begoña Palop Díaz; vengo a resolver en base a los siguientes

1ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, así como el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cantidad de 450,19 €, con sus intereses y expresa imposición de costas a la Administración demandada; todo ello en virtud de los argumentos y preceptos legales invocados en la demanda.

SEGUNDO: Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta.

En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones y tras un final trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo la resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada en el expediente nº 50/2022/RP desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 27 de junio de 2022, por importe de 450,19 €.

Por la parte recurrente se interesa el dictado de una sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, así como el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cantidad de 450,19 €, con sus intereses y expresa imposición de costas a la Administración demandada. La reclamación trae causa de las filtraciones que se producen en el local comercial situado en la calle XXXXXXXXXX nº XXX sótano de Alcoy, propiedad del recurrente, como consecuencia -según se alega en demanda- de un mal sellado de la vía pública en la zona de unión de fachada con las losetas, a través de la cual se filtra el agua.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, interesando la íntegra desestimación de las pretensiones del demandante, declarando la improcedencia de la indemnización solicitada, así como la inexistencia de responsabilidad alguna por parte de la Administración demandada; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

SEGUNDO. – Nos encontramos ante una pretensión indemnizatoria con base en la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, conforme a la regulación prevista en el artículo 106, 2 de la Constitución Española y la Ley 39/15, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En esta Ley se establece un sistema que consagra la responsabilidad de las Administraciones Públicas en términos amplios y generosos y que trae causa de la anterior regulación de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y de la precedente Ley 30/1992. Las principales características de ese sistema pueden sintetizarse así: es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquéllos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencia graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí

la máxima relevancia. La relación de causalidad constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de la Administraciones Públicas, el sistema descrito requiere la concurrencia de este requisito cuando precisa que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable, «sea consecuencia» del funcionamiento de los servicios públicos. Si ese nexo causal falta, no operará la imputabilidad del daño a la Administración. En definitiva, para que el hecho merezca ser considerado como causa, se precisa que en sí mismo sea idóneo para producir el daño, es decir, que tenga especial aptitud para producir el resultado lesivo.

Con carácter general, como tiene reconocida la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, para que se dé la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 139 LPAC, que concurren los siguientes requisitos:

- a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

Ahora bien, como señala, entre otras, la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana de 22 de julio de 2008, para que el daño sea antijurídico es necesario que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya sobrepasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, ya que en ese caso no existirá deber del perjudicado de soportar el daño, y por tanto, la obligación de indemnizar el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En definitiva, por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

TERCERO.- Por lo que afecta al concreto caso que nos ocupa, en orden a tener por acreditada o no la concurrencia de los requisitos necesarios para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración que se reclama, se ha de atender a los principios generales de carga de la prueba que aparecen contemplados en el artículo 217 de la LEC, que recoge en su apartado 2 la obligación del actor de probar los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a sus pretensiones; mientras que corresponderá al demandado, según el apartado 3 del citado artículo la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos alegados por el actor, teniéndose siempre presente la disponibilidad y facilidad probatoria (artículo 217-6).

En el presente proceso, tal y como se ha señalado en el primero de los fundamentos de derecho de la presente sentencia, la reclamación trae causa de las filtraciones que se producen en el local comercial situado en la calle San Domenech nº 2 sótano de Alcoy, propiedad del recurrente, como consecuencia -según se alega en demanda- de un mal sellado de la vía pública en la zona de unión de fachada con las losetas, a través de la cual se filtra el agua. Vincula el recurrente el origen de del defectuoso sellado a la realización de unas obras en la vía pública en cuestión en junio de 2021; oponiéndose la Corporación municipal demandada, alegando que las obras en la vía pública respondieron a un cambio de las losetas, sin afectación al hormigón.

Atendido el contenido del expediente administrativo y documental y pericial obrante, así como la declaración prestada ante este tribunal por parte del perito Sr. Vidal Pérez, se está en el caso de acoger las argumentaciones en que la parte actora sostiene la pretensión deducida en su demanda, con estimación del recurso

contencioso-administrativo interpuesto. Y es que, pese a que obra al expediente (folio 37) informe técnico que desvincula las filtraciones con un mal sellado de la vía pública; aspecto en el que abunda el informe de la mercantil que realizó las obras (folio 44 del expediente); se trata de unas manifestaciones genéricas, no amparadas ni sustentadas en actuación de comprobación alguna. Por el contrario, consta aportado a las actuaciones (como documento 2 de la demanda), informe pericial emitido por D XXXXXXXXXXXXX, que sí establece la vinculación entre el mal sellado de la vía pública y las filtraciones en el local del recurrente, lo cual ha sido ratificado en su declaración prestada ante este tribunal. Teniendo, en consecuencia, por acreditada la concurrencia de los elementos generadores de la responsabilidad patrimonial en el Ayuntamiento hoy demandado, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Atendiendo al criterio del vencimiento objetivo legalmente establecido, procede imponer las costas del procedimiento a la parte que ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

2º F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DXXXXXXXXXXXXXXXXX contra el Ayuntamiento de Alcoy, en impugnación de la resolución expresada en el encabezamiento, anulando la misma y declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, así como el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cantidad de 450,19 €, con sus intereses.

Con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 81 LJCA).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.